



RESOLUCIÓN N° 498



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES,

~ 4 ABR 1997 ✓

VISTO el Expediente N° 1243/97 del Registro de este Ministerio en el que consta la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO fue aprobado por Resolución de este Ministerio N° 1349 de fecha 7 de junio de 1995.

Que la Universidad eleva a consideración de este Ministerio las modificaciones introducidas a su Estatuto Provisorio a los efectos de su adecuación a la Ley de Educación Superior, y acompaña texto ordenado del mismo a los fines de su publicación.

Que no se encuentran objeciones que formular al estatuto de mención, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Por ello,



203

Ministerio de Cultura y Educación

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1349 de fecha 7 de junio de 1995, que aprobara el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO.

ARTICULO 2º.- Aprobar el Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO que integra como Anexo la presente medida.

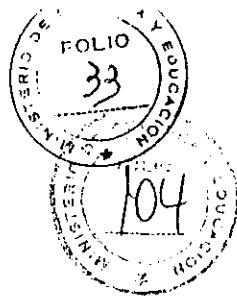
ARTICULO 3º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sra.
My
RESOLUCION N° 498

RESOLUCION N°

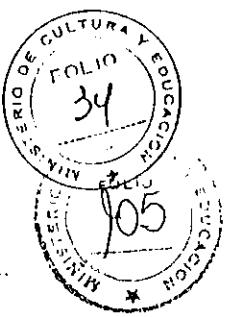
498



UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

ESTATUTO GENERAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. J. S.' or a similar name.



ÍNDICE

SECCIÓN I: PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS
TÍTULO I: Propósitos, orientaciones y organización institucional	
TÍTULO II: Atribuciones de la Universidad	
TÍTULO III: Recursos y Patrimonio Universitario	
SECCIÓN II: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	
TÍTULO I: Asamblea Universitaria	
TÍTULO II: Consejo Superior	
TÍTULO III: Rector	
TÍTULO IV: Consejos de Institutos	
TÍTULO V: Directores de Institutos	
TÍTULO VI: Duración de los Mandatos y Régimen Electoral	
CAPÍTULO I: Normas Generales	
CAPÍTULO II: Elección de Consejeros y de Directores de Instituto	
CAPÍTULO III: Elección de Rector y de Vicerrector	
CAPÍTULO IV: Elección de Consejeros Superiores	
TÍTULO VII: Sistema de Gestión Universitaria	
SECCIÓN III: ÁMBITO ACADÉMICO Y DE SERVICIOS	
TÍTULO I: Estructura Académica	
CAPÍTULO I: Institutos	
CAPÍTULO II : Unidades de Apoyo a la Gestión Académica	
TÍTULO II: Funciones Académicas	
CAPÍTULO I: Investigación	
CAPÍTULO II: Formación	
CAPÍTULO III: Servicios	
TÍTULO III: Miembros del Ámbito Académico	
CAPÍTULO I: Personal de Investigación y Docencia	
CAPÍTULO II: Estudiantes	
CAPÍTULO III: Graduados	
TÍTULO IV: Centros	
SECCIÓN IV: ÁMBITO ADMINISTRATIVO	
CLÁUSULAS TRANSITORIAS	



UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

ESTATUTO GENERAL

Este Estatuto tiene por finalidad esencial implementar y preservar el espíritu del Proyecto Institucional de la Universidad Nacional de General Sarmiento

SECCIÓN I: PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

TÍTULO I: Propósitos, orientaciones y organización institucional

Art. 1º: Son propósitos constitutivos y fundamentales de la Universidad los siguientes:

Acompañar los acontecimientos y los cambios que se operan en la sociedad justifica y articula la propuesta de creación de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

Se busca aprender, participar e incidir en los esfuerzos que la comunidad realiza para combatir la pobreza, la ignorancia, la enfermedad y la degradación del medio ambiente. Cuanto más pertinente sea la investigación, cuanto más adecuada la formación y cuanto más efectivos los servicios, más sólido será el compromiso de la Universidad con su medio. La acción local y el pensamiento universal son complementarios.

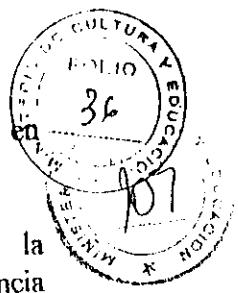
Se propone una Universidad democrática, hacia adentro y hacia afuera de los claustros. Son sus valores: la realización de la persona en libertad, el respeto a la diversidad ideológica, cultural y de credos, el pluralismo político, la participación solidaria, la ética como legitimidad, la transparencia de los actos y de las actitudes, la autonomía responsable.

Se quiere una Universidad que no excluya. Que contribuya a disminuir las asimetrías. Los recursos económicos del individuo o de la familia no pueden ser el factor que determine la realización de las inteligencias. En la igualdad de oportunidades se centra el dinamismo de las sociedades avanzadas.

Se requiere flexibilidad en las estructuras universitarias y en las relaciones para adecuar la visión estratégica a las mutaciones que se operan en la sociedad, en la ciencia, en la tecnología.

Se piensa la Universidad como una realidad espiritual, en proceso de creación colectiva, consciente pero no colonizada por la sociedad de consumo.

Art. 2º: Contribuyen a definir la naturaleza y espíritu de la Universidad las siguientes orientaciones:



- a. El cuidado del estudiante y del personal de la Universidad en su proceso de formación y en su vida social.
- b. La actividad universitaria es concebida como la convergencia organizada de la investigación, la docencia y la acción con la comunidad. La investigación y la docencia involucran a la totalidad de la Universidad, aunque su realización puede estar a cargo de las distintas unidades que la integran.
- c. La investigación deberá dar solidez a la formación, mantener actualizadas las menciones, sustentar los grados, y responder eficazmente a las demandas que se planteen en el trabajo de los Institutos involucrados.
- d. La atención y el seguimiento pedagógico de las actividades docentes deberán asegurar la implementación del proyecto universitario y establecer una nueva relación en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- e. Complementan estas orientaciones los objetivos siguientes:
- Respeto estricto de la libertad académica y científica en el marco de las opciones que definen la naturaleza y objetivos de la Universidad.
 - Convergencia de los esfuerzos para el logro de los objetivos comunes en el marco del equilibrio entre los Institutos y entre los campos del saber involucrados.
 - Desarrollo generalizado del consenso para la toma de decisiones.
 - Definición y administración conjunta de los programas de investigación y de docencia entre los Institutos, a través de las instancias que regulan el gobierno de la Universidad. Los investigadores-docentes realizarán sus tareas de investigación en uno de los Institutos, con disponibilidad plena para las tareas de formación en cualquiera de los Institutos.
 - Coparticipación de los Institutos en la realización de carreras de grado: éstas no podrán efectuarse en el seno de un solo Instituto.
 - Sistemas de información al servicio de la Universidad y de todos aquellos que participan en su funcionamiento.
 - Evaluación externa.

Art. 3º: Para el cumplimiento de sus fines y para su gobierno, la Universidad se articula en:

- Órganos Generales de Gobierno;
- Institutos, que constituyen las unidades de gestión académica por excelencia de la organización universitaria y definen políticamente la estructura de conducción de la Universidad. Sus actividades integran la investigación, la formación y los servicios a la comunidad en el ámbito de sus objetivos específicos.



- Unidades de apoyo a la gestión académica. Ellas son: la Unidad Biblioteca Documentación, la Unidad Pedagógica Universitaria y la Unidad de Bienestar Universitario;
- Unidades de relación con la Comunidad, llamadas Centros, que son: el Centro de las Artes y el Centro de Servicios a la Comunidad.

Estas unidades cumplen roles diferenciados pero concurrentes y están relacionadas entre sí por modos de cooperación y coordinación académica, administrativa e informática.

TÍTULO II: Atribuciones de la Universidad

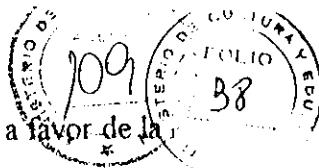
Art. 4º: En virtud de su autonomía y conforme con los principios de la Constitución y las Leyes dictadas por el Congreso de la Nación, son atribuciones generales de la Universidad las de:

- a. Dictar y modificar sus Estatutos y organizar sus estructuras de gobierno, académica y administrativa.
- b. Establecer sus propias normas. Fijar su régimen salarial y de administración del personal.
- c. Elegir y remover sus autoridades y su cuerpo académico y administrativo en la forma que establezca este Estatuto y su reglamentación.
- d. Formular, aprobar y evaluar sus planes académicos y administrativos y sus respectivos programas presupuestarios.
- e. Otorgar grados académicos, títulos de competencia profesional y certificados de estudios.
- f. Administrar sus bienes y disponer de ellos.
- g. Celebrar todo tipo de convenios y actos que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Universidad.
- h. Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar de ellas.

TÍTULO III: Recursos y Patrimonio Universitario

Art. 5º: Son recursos de la Universidad:

- a. Los fondos que se le asignen por presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a rentas generales o al producido de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.
- b. Los créditos que se incluyan a su favor en los programas de obras y trabajos públicos.



- c. Los aportes que por cualquier título destinen las provincias o municipalidades a favor de la Universidad.
- d. El producido de la venta, negociación o explotación, por sí o por terceros, de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica y de formación, en concepto de derechos o contraprestaciones por los servicios prestados.
- e. Los derechos, aranceles y tasas.
- f. Las contribuciones de los graduados en la forma que oportunamente acuerden las partes involucradas.
- g. Los legados y donaciones de personas o de instituciones públicas o privadas y todo otro recurso que le corresponda o pueda crearse.

Art. 6º: Constituyen el patrimonio de la Universidad Nacional de General Sarmiento:

- a. Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que son actualmente de su propiedad y los que siendo de propiedad de la Nación y se encuentren en posesión efectiva de la Universidad, estén afectados a su uso.
- b. Todos los bienes que adquiera en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.

SECCIÓN II: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 7º: El gobierno de la Universidad se ejercerá a través de los siguientes órganos: Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Rector, Consejos de Institutos y Directores de Institutos.

Art. 8º: El gobierno de la Universidad implica un sistema de relaciones y compromisos necesarios y compartidos destinados a asegurar el proceso de creación colectiva.

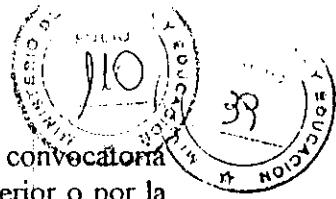
TÍTULO I: Asamblea Universitaria

Art. 9º: La Asamblea Universitaria se integra democrática y pluralmente y constituye el órgano máximo del gobierno universitario.

Art. 10º: La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector, o en su defecto por el Vicerrector en ejercicio del Rectorado o por delegación del mismo, y la componen los Directores de Instituto, los miembros de los Consejos de cada Instituto según lo contemplado en el Art. 23º, y dos representantes de los no docentes de la Universidad.

Art. 11º: Son deberes y atribuciones de la Asamblea Universitaria:

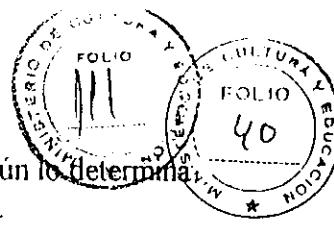
[Handwritten signature]



- a. Dictar y modificar el Estatuto de la Universidad. Para este fin se requiere una convocatoria especial que podrá ser efectuada por el Rector con acuerdo del Consejo Superior o por la solicitud de las dos terceras partes de los miembros que integran la Asamblea. Las modificaciones serán válidas con el voto de los dos tercios de los presentes, los que no podrán ser inferior en su número a la mitad más uno del total de los integrantes de la Asamblea.
- b. Dictar su propio reglamento.
- c. Elegir al Rector y Vicerrector y resolver en cada caso sobre su renuncia.
- d. Decidir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la suspensión ante la formación de causa para la separación de su cargo del Rector y/o Vicerrector.
- e. Separar al Rector o Vicerrector por las causas establecidas en el Art. 20º. La solicitud del Consejo Superior de separación requerirá de los dos tercios de votos del total de sus miembros. Cuando ésta sea solicitada por la Asamblea se requerirá igual mayoría.
- f. Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con los votos de dos tercios de los componentes del cuerpo.
- g. Crear, disolver, fusionar, Institutos y/o modificar sus objetivos a instancia propia o por solicitud del Consejo Superior, con la mayoría establecida en el inciso a de este Artículo.
- h. Crear o disolver carreras de grado a instancia del Consejo Superior, con la mayoría absoluta de sus miembros.
- i. Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que estime de interés al funcionamiento universitario.
- j. Considerar el informe final de gestión del Rector de la Universidad.
- k. Ejercer en última instancia los actos correspondientes a la gestión autónoma de la Universidad.

Art. 12º: Son normas de funcionamiento de la Asamblea Universitaria las siguientes:

- a. La Asamblea será convocada por el Rector o por quien haga sus veces o por resolución con mayoría absoluta del Consejo Superior o por el pedido de una tercera parte de los miembros que la integran, expresándose en todos los casos el objeto de la convocatoria.
- b. La Asamblea funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse, en la tercera y última citación, con la tercera parte del total. La primera citación deberá ser efectuada con por lo menos diez días de anticipación, las siguientes con cinco días. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez. Las inasistencias injustificadas de sus miembros serán penalizadas de acuerdo con lo que fije el reglamento de la Asamblea.



- c. Será presidida sin derecho a voto, por el Rector o por quien lo sustituya, según lo determine este Estatuto o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía.
- d. La Asamblea sesionará con arreglo a su propio reglamento.

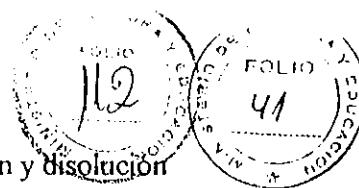
TÍTULO II: Consejo Superior

Art. 13º: El Consejo Superior está formado por el Rector o, en su defecto, el Vicerrector en ejercicio del Rectorado o por delegación del mismo, por los Directores de Instituto, por dos representantes de los investigadores-docentes profesores por cada Instituto, por un representante de los investigadores-docentes asistentes de la Universidad, por un representante de los graduados de la Universidad, por un representante de los estudiantes por cada Instituto y por un representante del personal no docente de la Universidad. Asisten al Consejo Superior, con voz y sin voto, dos representantes de la comunidad designados por el Consejo Superior en base a una terna propuesta por el Rector.

Art. 14º: Los miembros del Consejo Superior podrán ser separados de sus funciones por las causales previstas en el Art. 20º. La remoción será resuelta en sesión especial por dos tercios de los votos de los miembros presentes, cuyo número no podrá ser inferior a la mitad más uno de la totalidad de integrantes del cuerpo.

Art. 15º: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- a. El contralor ordinario de la gestión universitaria.
- b. La resolución de los litigios administrativos en última instancia.
- c. Proponer a la Asamblea Universitaria las modificaciones del Estatuto General. Interpretar el Estatuto.
- d. Dictar ordenanzas, resoluciones y reglamentaciones, que involucren o comprometan al conjunto de la Universidad.
- e. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, disolución, fusión o modificación de Institutos, y la creación o disolución de Carreras de grado.
- f. Crear, disolver, fusionar o modificar Centros y Unidades de Apoyo a propuesta del Rector y de acuerdo con los lineamientos que este Estatuto establece para este tipo de unidades. Aprobar la creación, disolución o fusión de las Secretarías del Rectorado, a propuesta del Rector.
- g. Reglamentar la organización y funciones de los Institutos, y la articulación entre los mismos.



- h. Aprobar la modificación de las carreras de grado y la creación, organización y **disolución** de las carreras de pregrado y de posgrado, sus respectivos planes de estudio, los títulos que otorgan y el alcance de los mismos.
 - i. Aprobar en última instancia los objetivos, políticas y programas para la gestión de las actividades de investigación, formación y servicios de los Institutos y Unidades de Apoyo y Centros, atendiendo a las instancias de mediación previstas por la Universidad y conforme a las propuestas elevadas por el Rector.
 - j. Aprobar los planes anuales de la Universidad y su correspondiente presupuesto o sus modificaciones y reajustes, así como evaluar los informes de ejecución de dichos planes, en el marco de lo que dispone este Estatuto para el Sistema de Gestión Universitario.
 - k. Aprobar las orientaciones generales para la Formación Continua, así como los proyectos y programas que las implementen.
 - l. Considerar el informe anual presentado por el Rector, y elevarlo a la Asamblea Universitaria.
 - m. Aprobar los convenios celebrados con otras Universidades e Instituciones públicas, privadas y estatales, nacionales y extranjeras.
 - n. Establecer las normas para la incorporación, permanencia y separación del personal académico y no docente de la Universidad, su régimen disciplinario y las que correspondan a la admisión, permanencia y egreso de los estudiantes, en el marco de las condiciones generales definidas en este Estatuto.
 - o. Establecer el reglamento general de concursos para la incorporación de las distintas categorías de personal académico en el marco de las condiciones generales definidas por este Estatuto.
 - p. Aprobar las solicitudes de llamado a concurso para investigadores-docentes de Carrera Académica, efectuar el control del proceso de concursos y designar a los investigadores - docentes de Carrera Académica según la reglamentación que se dicte al efecto.
 - q. Decidir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la formación de causa para la separación de su cargo del Rector y/o Vicerrector, solicitando dicha separación en nota fundada a la Asamblea Universitaria.
 - r. Reglamentar la integración y funcionamiento del Tribunal Universitario que tendrá por función sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria del personal docente. El Tribunal deberá estar integrado por Profesores Eméritos o Consultos o por Profesores Titulares por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por los menos diez años.

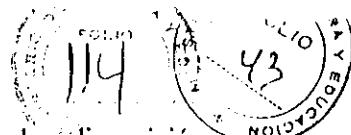


JLB

- s. Separar por el voto de dos tercios del total de sus miembros a profesores de Carrera Académica, mediante la previa sustanciación de juicio académico por el Tribunal Universitario, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.
- t. Separar al personal que hubiere designado, previo sumario administrativo, por incumplimiento de las normas del Estatuto y sus reglamentaciones, y de las obligaciones establecidas en su designación.
- u. Aprobar los cargos para profesores contratados, a propuesta del Consejo de Instituto a través del Rectorado y designar a los profesores extraordinarios por iniciativa propia o a propuesta de las unidades académicas.
- v. Aceptar donaciones, herencias y legados con cargo.
- w. Designar al responsable titular de la Unidad de Auditoría Interna, en las condiciones establecidas por el Art. 21º, inc. p.
- x. Resolver sobre las peticiones de licencia del Rector, del Vicerrector, de los Consejeros Superiores y de los Directores de Institutos. Conceder licencias con goce de sueldos y/o con ayuda financiera a los investigadores-docentes previa aprobación del Consejo del Instituto correspondiente.
- y. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- z. Ejercer todas las atribuciones de gobierno que no estuvieren implícita o explícitamente reservadas a la Asamblea Universitaria o al Rector.

Art. 16º: El Consejo Superior se regirá por las siguientes normas de funcionamiento:

- a. Será presidido por el Rector o, en su defecto, el Vicerrector, que tendrá voto sólo en caso de empate. En caso de ausencia podrá ser presidido por el Director de Instituto que designen sus miembros, conservando su voto como consiliario, el que prevalecerá en caso de empate.
- b. El Consejo Superior se reunirá en sesiones ordinarias al menos una vez al mes, entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre de cada año, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del Rector o de una cuarta parte de sus miembros. En las citaciones extraordinarias que deberán realizarse en forma fehaciente y con una antelación no inferior a veinticuatro horas, se fijará el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a participar sin voto a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad.
- c. La presencia de más de la mitad de sus miembros, incluido el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para su normal funcionamiento.



- d. Las resoluciones requieren mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto. Los miembros no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.
- e. Los miembros que faltaren a tres sesiones consecutivas sin justificación, quedarán separados *ipso facto*, sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará efecto mediante la comunicación del Rector al Consejo.
- f. El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones que establezca su Reglamento, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. El miembro afectado por esta sanción cesará también en las demás funciones directivas que desempeñare, como Director de Instituto o miembro del Consejo de Instituto.
- g. El Consejo conformará comisiones permanentes y extraordinarias para el tratamiento previo de los asuntos que deba considerar en plenario.

TÍTULO III: Rector

Art. 17º: Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser o haber sido profesor concursado de cualquier Universidad Nacional y argentino nativo o naturalizado.

Art. 18º: En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector hará sus veces y si el impedimento fuere definitivo, completará el período en calidad de Rector, sin necesidad de resolución previa.

Art. 19º: En caso de acefalía de Rector y Vicerrector, el Consejo Superior designará a un Director de Instituto, a los fines de gerenciar los trámites ordinarios y para convocar, en un período no mayor a cuarenta y cinco días, a la Asamblea Universitaria para la elección del nuevo Rector y por el período que restaba a la anterior gestión.

Art. 20º: El Rector y Vicerrector solamente podrán ser separados de sus cargos por las siguientes causales:

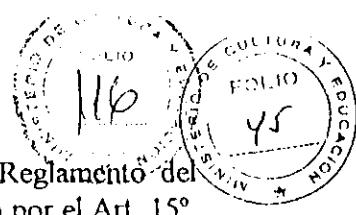
- a. Condena por delito que afecte el honor o la dignidad.
- b. Hechos públicos de inconducta.
- c. Mal desempeño de sus funciones.
- d. Ausencia sin licencia por más de treinta días.
- e. Incapacidad física para el ejercicio de sus funciones.

Art. 21º: Son deberes y atribuciones del Rector:

Min
MS



- a. Representar a la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos.
- b. Presidir y conducir la gestión general de la Universidad.
- c. Convocar a sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior y presidir las reuniones de ambos cuerpos.
- d. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones y reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- e. Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar y remover a su personal, todo ello con arreglo a lo establecido en la Sección IV del presente Estatuto. Con la aprobación del Consejo Superior, crear, disolver o fusionar Secretarías del Rectorado según las necesidades y recursos de la Universidad.
- f. Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado y, en caso de urgencia, en cualquier local de la Universidad, pudiendo aplicar sanciones de suspensión de hasta tres meses.
- g. Certificar con su firma los títulos y certificados correspondientes a las actividades de formación de grado y posgrado conjuntamente con los directores de Instituto y presidir los actos de apertura del año académico y de colación.
- h. Delegar funciones y obligaciones en el Vicerrector y en los Secretarios.
- i. Tener a su orden los fondos de la Universidad y decidir, junto con el responsable que la ley determine, sobre los pagos que deban efectuarse y la entrega a las respectivas dependencias de los importes que les hayan sido acordados en virtud del plan anual de actividades.
- j. Designar al personal de su dependencia que pertenezca al nivel político de la organización administrativa de la Universidad, según lo establecido en la sección IV del presente Estatuto.
- k. Designar por llamado público a concurso o contratar, y destituir mediante sumario, al personal cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos al Consejo Superior.
- l. Contratar al personal académico, a propuesta del Director de Instituto, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 15º, inc. u y 89º, y a los docentes auxiliares.
- m. Proponer al Consejo Superior el llamado a concurso de los investigadores-docentes de carrera y la conformación de los jurados respectivos en el marco del Reglamento General de Concursos.
- n. Coordinar, a través de las Secretarías respectivas, los Comités de Investigación y de Formación, estableciendo su programa de trabajo.



- o. Aprobar el plan anual de desarrollo de la Universidad en el marco del Reglamento del Sistema de Gestión Universitario estipulado por el Art. 53º y de lo dispuesto por el Art. 15º, inc. i.
- p. Designar el guardasellos y los profesionales que deban entender en cuestiones de notariado y justicia, y proponer al Consejo Superior una terna de candidatos para designar el responsable titular de la Unidad de Auditoría Interna.
- q. Aceptar donaciones, herencias y legados sin cargo.
- r. Aprobar los Informes Anuales de Actividades producidos por los Institutos, las Secretarías, los Centros y Unidades de Apoyo y elevar al Consejo Superior una síntesis evaluativa de dicho Informe, todo ello de conformidad con lo que establezca el reglamento del Sistema de Gestión Universitario a que alude el Art. 53º.

TÍTULO IV: Consejos de Institutos

Art. 22º: La gestión de los Institutos estará a cargo de un Consejo y del Director.

Art. 23º: Los Consejos de Instituto están formados por el Director que lo preside; por cuatro representantes de los investigadores-docentes profesores, por un representante de los investigadores-docentes asistentes, por dos representantes de los estudiantes, y por un representante de los graduados de la Universidad. Los Consejos de Institutos estarán además conformados, a efectos de lograr la necesaria integralidad en el funcionamiento académico, por un investigador-docente profesor, representante por cada uno de los Institutos restantes y elegido por el Consejo de dichos Institutos, de acuerdo al reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior. Estos últimos miembros no integran la Asamblea Universitaria, ni participan de la elección del Director del Instituto prevista por los Art. 26º inc. a y 42º.

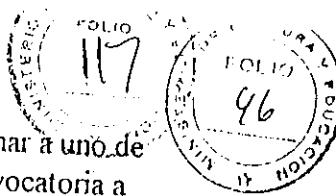
Art. 24º: Los Consejos de Instituto constituyen el ámbito de elaboración de los programas de investigación y formación, y son responsables de su seguimiento, en el marco de integralidad que asume la Universidad para su desarrollo académico.

Art. 25º: Los Consejos de Institutos funcionarán, en todo lo que les sea aplicable, en la forma establecida por el Art. 16º para el Consejo Superior, pudiendo dictar su reglamento interno. El Director tendrá voz y voto.

Art. 26º: Son deberes y atribuciones de los Consejos de Institutos:

- a. Elegir al Director del Instituto.
- b. Suspender y separar al Director por las causas establecidas en el Art. 20º.

Wm
AS



- c. En caso de impedimento transitorio del Director o en caso de acesfalia, designar a uno de sus miembros para ejercer la dirección y, en caso de acesfalia, efectuar la convocatoria a elección de Director en un plazo no mayor de treinta días calendario.
- d. Elevar al Consejo Superior la solicitud de licencia del Director y de los miembros de los Consejos de Instituto y otorgar licencia a los investigadores-docentes con la excepción de lo dispuesto por el Art. 15º, inc. x.
- e. Aprobar, a propuesta del Director de Instituto y en función de los programas de trabajo, el llamado a concurso de los investigadores-docentes de carrera y la conformación de los jurados respectivos; la designación interina y la contratación de docentes; y la designación de los profesores extraordinarios y de los docentes auxiliares.
- f. Aprobar los programas de investigación, formación y servicios del Instituto, y proponer al Rector, a través del Director, su inclusión como parte del plan de actividades universitarias en un todo de acuerdo con lo que establezca el reglamento a que alude el Art. 53º.
- g. Evaluar el informe anual de actividades presentado por el Director.
- h. Aprobar el plan anual de trabajo y sus requerimientos presupuestarios, en el marco de lo que este Estatuto establece como Sistema de Gestión Universitaria, y proponerlo al Rectorado a través del Director de Instituto.
- i. Proponer al Rectorado las modificaciones de los planes de estudio en que el Instituto participa, teniendo en cuenta la vinculación de tales planes con otros Institutos.
- j. Decidir toda apelación sobre las resoluciones del Director.

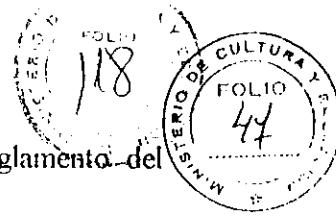
TÍTULO V: Directores de Institutos

Art. 27º: Los Institutos son dirigidos por un Director, elegido por el Consejo de Instituto.

Art. 28º: En caso de impedimento transitorio o definitivo del Director, se aplicará lo establecido por el Art. 26º inc. c. Si el impedimento fuera definitivo, la elección del nuevo Director será para el período que restaba a la anterior gestión.

Art. 29º: Son deberes y atribuciones del Director:

- Presidir el Consejo de Instituto con voz y voto, y hacer cumplir sus resoluciones.
- Designar y remover a los Coordinadores de Investigación y de Formación del Instituto.
- Proponer al Consejo de Instituto los proyectos y programas de investigación, formación y servicios de su Instituto y el cuadro de necesidades de recursos respectivo, a través de la



presentación de un plan anual, con las condiciones que establezca el Reglamento del Sistema de Gestión a que alude el Art. 53º.

- d. Hacer cumplir el Estatuto, las reglamentaciones y normas de la Universidad, los programas de investigación, docencia y servicios aprobados por el Consejo Superior, y las obligaciones contractuales del personal del Instituto.
- e. Expedir títulos y certificados conjuntamente con el Rector.
- f. Administrar y evaluar las actividades de investigación, de formación y de servicios que estuvieren a cargo de los investigadores-docentes del Instituto.
- g. Proponer al Rector, con la aprobación del Consejo de Instituto, el llamado a concurso de investigadores-docentes de Carrera Académica, la designación y la contratación de docentes, las asignación de tareas docentes, de acuerdo con los programas a que refiere el anterior inciso c.
- h. Representar al Instituto.

TÍTULO VI: Duración de los Mandatos y Régimen Electoral

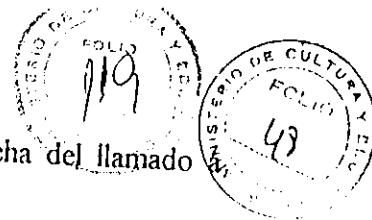
CAPÍTULO I: Normas Generales

Art. 30º: El Consejo Superior establecerá el Régimen Electoral de la Universidad, y designará una Junta Electoral para la aplicación de dicho Régimen, cuya función principal será garantizar la legalidad, la transparencia y pluralidad de todos los actos electorales prescritos por este Estatuto.

Art. 31º: En el padrón de investigadores-docentes profesores y en el de investigadores-docentes asistentes, se inscribirá a todos aquellos que pertenezcan a la Carrera Académica. En el de estudiantes, a todos aquellos que registren la condición de activos con una antigüedad de por lo menos un semestre. En el padrón de graduados se inscribirá a aquellos que hayan concluido en la Universidad el segundo ciclo de grado o el profesorado universitario, hayan recibido el título correspondiente y no tengan relación laboral de dependencia con la Universidad. En el padrón de los no docentes se inscribirá a todos los que forman parte de la planta permanente, o en la no permanente con una antigüedad no menor a un año a la fecha del cierre del padrón.

Art. 32º: Los padrones de los investigadores-docentes profesores, el de los investigadores-docentes asistentes, y el de los estudiantes, se confeccionarán de acuerdo a la división de Institutos. Los estudiantes que cursaren asignaturas en más de un Instituto serán empadronados según la reglamentación que se dicte. Los padrones del personal no docente y de graduados, serán únicos para toda la Universidad. Ninguna persona podrá figurar al mismo tiempo en más de un padrón.

Art. 33º: Para ser elegido representante de los distintos sectores universitarios se requiere:



- a. Tener una inscripción actualizada en los respectivos padrones a la fecha del llamado elección.
- b. En el caso de los investigadores-docentes, profesores o asistentes, pertenecer a la Carrera Académica.
- c. En el caso de los estudiantes, tener una inscripción cuya antigüedad no sea menor a un año ni mayor a ocho, acreditar la condición de alumno activo y cumplir los demás requisitos establecidos por Ley.
- d. En el caso de los graduados, estar inscriptos en el padrón de graduados.
- e. En el caso de los no docentes, pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad en la Universidad no menor a dos años a la fecha del cierre del padrón.

Art. 34º: La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección y la publicación de los padrones tanto de los Institutos como de la Universidad, a los que hace referencia el Art. 32º.

Art. 35º: En las elecciones que se realicen en la Universidad el acto eleccionario será público y el sufragio será secreto y obligatorio. Su omisión injustificada será juzgada de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. En todos los casos la Universidad garantizará la publicidad del proceso eleccionario.

Art. 36º: Las elecciones para la conformación de los órganos de gobierno seguirán la siguiente secuencia: a. Consejos de Institutos; b. Directores de Instituto; c. Rector y Vicerrector y d. Consejo Superior.

Art. 37º: Todos los cargos electivos de la Universidad tienen una duración máxima de cuatro años y caducan juntamente con el período de funciones del Rector. Tres meses antes de concluir este período, el Rector o quien haga sus veces dispondrá el inicio de los actos eleccionarios para el nuevo período. En todos los plazos para actos eleccionarios que determine el presente Estatuto no será tenido en cuenta el mes de enero.

Art. 38º: Para todo acto eleccionario los votantes acreditarán su condición de tales a través de documento de identidad y de los demás requisitos que fije el Régimen Electoral.

CAPÍTULO II: Elección de Consejeros y de Directores de Instituto

Art. 39º: Los Consejeros de Instituto son elegidos por voto directo a desarrollar en cada uno de los sectores representados; a saber: investigadores-docentes profesores de Carrera Académica, investigadores-docentes asistentes de Carrera Académica, estudiantes y graduados. Las listas deberán contemplar para cada cargo un miembro titular y dos suplentes.

Art. 40º: Los Consejeros de Instituto duran en sus cargos, excepto los representantes de los estudiantes, cuatro años, y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos. Los representantes de los estudiantes duran dos años en sus cargos. Para su elección se requiere

M. M.
16
16



cumplimentar los requisitos del Art. 33º inc. c, y pueden ser reelegidos hasta por un período consecutivo. La representación de investigadores-docentes profesores, de investigadores-docentes asistentes y de estudiantes, podrán dividirse en mayoría y minoría según la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 41º: El Director de Instituto dura cuatro años en sus funciones, y no podrá ser reelegido por más de un período consecutivo.

Art. 42º: El Director de cada Instituto será elegido por los respectivos Consejeros de Instituto, con la excepción establecida por el artículo 23º. La sesión a ese efecto será convocada con, por lo menos, diez días de anticipación. Transcurrida una hora de la que fuera convocada y si no se encuentran todos los representantes titulares ante el Consejo, se completará el mismo con los representantes suplentes. Si transcurrida una hora más no se hubiere logrado reunir la mayoría absoluta de los representantes, el Consejo sesionará con los miembros presentes. La sesión no podrá levantarse sin haber elegido el Director.

Art. 43º: Si ningún candidato a Director obtuviera la mayoría absoluta de los miembros que componen el cuerpo, será de aplicación el Art. 48º de este Estatuto.

Art. 44º: Para el caso de la reelección de Director de Instituto, deberán sufragar a su favor, como mínimo los dos tercios del total de miembros que componen el Consejo de Instituto. En caso que no los obtuviera su candidatura no podrá ser propuesta en las siguientes votaciones.

Art. 45º: La elección del Director de Instituto se realizará por acto público. Los Consejeros titulares y suplentes acreditarán el carácter de tales mediante certificación emitida por la Junta Electoral.

CAPÍTULO III: Elección del Rector y Vicerrector

Art. 46º: El Rector y Vicerrector durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelegidos por más de un período consecutivo en su cargo respectivo. La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en una sola fórmula por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto con, por lo menos, quince días de anticipación.

Art. 47º: La Asamblea funcionará válidamente con *quorum* de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector y Vicerrector se haya efectuado.

Art. 48º: Si después de tres votaciones ninguna de las fórmulas de candidatos a Rector y Vicerrector hubiera obtenido la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea, la cuarta votación se limitará a las dos fórmulas que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios en la última votación. Si concluida la tercera votación existieren dos o más fórmulas empataadas en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichas fórmulas, para determinar cuál de ellas competirá con la primera en la votación subsiguiente.

Art. 49º: Para el caso de la reelección de Rector, deberán sufragar a su favor, como mínimo los dos tercios de los presentes, los que no podrán ser menos que la mitad más uno del total de los

miembros de la Asamblea. En el caso de que no los obtuviera, su candidatura no podrá ser propuesta en las siguientes votaciones.

CAPÍTULO IV: Elección de Consejeros Superiores

Art. 50º: El Consejo Superior se integrará mediante la elección por voto directo a desarrollar en cada uno de los sectores representados; a saber: investigadores-docentes profesores, investigadores-docentes asistentes, estudiantes, personal no docente y graduados. Las listas deberán incluir para cada cargo un titular y dos suplentes.

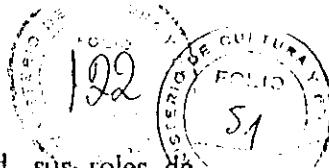
Art. 51º: Los miembros del Consejo Superior duran, excepto los representantes de los estudiantes, cuatro años en sus mandatos y pueden ser reelegidos hasta por un período consecutivo. Los estudiantes duran dos años en su cargo. Para su elección se requiere cumplimentar los requisitos del Art. 33º, y pueden ser reelegidos hasta por un período consecutivo.

TÍTULO VII: Sistema de Gestión Universitaria

Art. 52º: El sistema de gestión es la expresión administrativa de la tarea de gobierno de la Universidad, para la ejecución de las actividades de investigación, formación y servicios. El sistema de gestión así entendido, establece la secuencia necesaria de actividades de diagnóstico, determinación de objetivos, definición de programas y presupuesto, normas de ejecución y modalidades de evaluación de las actividades.

Art. 53º: El sistema de gestión de la Universidad será diseñado y reglamentado por el Consejo Superior a propuesta del Rector, en el marco de las atribuciones que este Estatuto fija a los distintos niveles de gobierno y de acuerdo con las siguientes pautas:

- a. Propicia la toma de decisiones integral y coordinada apuntando al logro de un funcionamiento coherente con los objetivos y las políticas estratégicas definidas por la Universidad.
- b. Integra en una secuencia lógica las decisiones relativas a identificación de problemas, definición de objetivos y políticas, elaboración de programas y proyectos, metodología de presupuestación, normas de ejecución y modalidades de seguimiento y evaluación de las actividades.
- c. Define para las distintas fases del proceso decisivo del inciso anterior, los productos o resultados de cada fase y los actores intervenientes y su nivel de responsabilidad respecto a actividades y capacidades decisorias.
- d. Establece que los Institutos constituyen el ámbito científico generador de los programas y proyectos académicos, en el marco de los lineamientos estratégicos definidos por los órganos generales de la conducción de la Universidad.



- c. Define, para los órganos generales de la conducción de la Universidad, sus roles de orientación y coordinación de los programas emanados de los Institutos, a través de su integración en una planificación de carácter anual que incluya sus requerimientos presupuestarios.
- f. Establece un proceso permanente de evaluación interna y una evaluación externa cada no más de cuatro años.

SECCIÓN III: ÁMBITO ACADÉMICO Y DE SERVICIOS

TÍTULO I: Estructura Académica

Art. 54º: La estructura académica de la Universidad se articula en Institutos y Unidades de Apoyo.

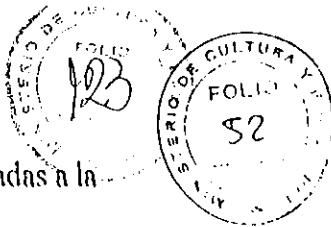
CAPITULO I: Institutos

Art. 55º: Los Institutos constituyen el ámbito académico por excelencia de la organización universitaria. Como tales integran la investigación, la formación y los servicios a la sociedad, bajo objetivos de tratamiento científico-académico de los fenómenos que son críticos en el espacio socio-económico del que la Universidad forma parte.

Art. 56º: La Universidad crea los siguientes Institutos:

- a. El Instituto de Ciencias: desempeñará tareas de formación y de investigación en el campo de las ciencias básicas. Es responsable de la formación del Primer Ciclo de grado y su investigación se orienta a las problemáticas disciplinarias que se relacionan con los programas estratégicos adoptados por la Universidad. Se enfatizan los temas generales ligados a los cambios sociales contemporáneos y aquellos vinculados con la actualización de las disciplinas.
- b. El Instituto de Industrias: es el responsable de los dos últimos años de la formación de grado en aquellas carreras que asociadas al desarrollo de la industria asumen los aspectos económicos, tecnológicos y sociales. El Instituto desarrollará la investigación que sustenta la formación de grado y posgrado, en los diversos campos que se relacionan con los procesos de producción y con la reestructuración productiva.
- c. El Instituto del Conurbano: asume la investigación en la problemática urbanística, ecológica, político-administrativa, económica, social, política y cultural de la región metropolitana de Buenos Aires, con especial énfasis en el conurbano bonaerense, y es motivo de su preocupación el conjunto de las relaciones que la ligan a los centros urbanos y a las actividades del interior del país y de la región. Es el responsable de los dos últimos años de la formación de grado y de posgrado en las carreras asociadas a la problemática anteriormente descripta.

18



últimos años de la formación de grado y de posgrado en las carreras asociadas a la problemática anteriormente descripta.

- d. El Instituto del Desarrollo Humano: asume la problemática del desarrollo humano sostenible. Desde esa perspectiva busca nuevas respuestas de formación en el campo de la educación, de las comunicaciones, de la política y de la cultura. Es el responsable de la preparación pedagógica de los estudiantes que ingresan a la Universidad, de la formación de docentes para los diversos niveles de enseñanza y de la formación del Segundo Ciclo y de posgrado en las áreas mencionadas.

Art. 57º: Los Institutos trabajan en estrecha coordinación entre sí. La articulación entre los Institutos quedará sujeta a la reglamentación que apruebe el Consejo Superior.

Art. 58º: El Director de Instituto designará un Coordinador de Investigación y un Coordinador de Formación.

Art. 59º: Son funciones del Coordinador de Investigación secundar al Director del Instituto en las tareas de programación, seguimiento y evaluación de la investigación del mismo, y en la coordinación de las tareas de investigación de la Universidad.

Art. 60º: Son funciones del Coordinador de Formación secundar al Director del Instituto en las tareas de programación, seguimiento y evaluación de las actividades docentes de las que el Instituto fuere responsable, y en la coordinación de las tareas de formación de la Universidad.

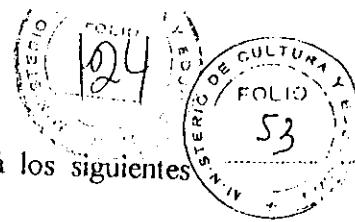
CAPITULO II : Unidades de Apoyo a la Gestión Académica

Art. 61º: Las Unidades de Apoyo a la Gestión Académica realizan tareas complementarias de servicios y de acompañamiento técnico indispensables para el adecuado funcionamiento de la Universidad.

Art. 62º: Estas Unidades dependerán del Rector de manera directa o a través de las Secretarías del Rectorado y serán dirigidas por un responsable designado por el Rector, salvo lo dispuesto por el Art. 64º inc. c. para la Unidad de Biblioteca y Documentación.

Art. 63º: La Universidad crea para el inicio de sus actividades, las siguientes Unidades de Apoyo:

- a. Unidad de Biblioteca y Documentación. Los servicios de biblioteca y documentación son un instrumento central de la tarea de investigación y docencia. Es su vocación constituirse en un centro de irradiación cultural en la comunidad.
- b. Unidad Pedagógica Universitaria. Es el instrumento del Rectorado para el seguimiento y evaluación de la actividad académica y para el apoyo de la formación docente del personal de la Universidad.



Art. 64º: La organización de la Unidad de Biblioteca y Documentación seguirá los siguientes criterios:

- a. Los servicios de biblioteca y documentación son centralizados.
- b. Las adquisiciones y prioridades bibliográficas y hemerográficas, la adscripción a bancos de datos nacionales e internacionales, así como las políticas y programas en la materia, serán decididas por un Comité integrado por el Director de la Unidad de Biblioteca y Documentación, los Secretarios del Rectorado que el Rector designe, y por un representante de cada Instituto designado por su Director.
- c. El Director de la Unidad de Biblioteca y Documentación tendrá el máximo nivel del escalafón no docente y será designado previo concurso nacional de antecedentes y oposición por el Consejo Superior.

TÍTULO II: Funciones Académicas

CAPITULO I: Investigación

Art. 65º: La función de investigación se desarrolla en el ámbito de los Institutos, en el marco de lo dispuesto por el Art. 2º y el 21º inc. n del presente Estatuto. La coordinación de la tarea de investigación estará a cargo del Rector o de la Secretaría en la que él delegue esta función, y a través del Comité de Investigación del que participan todos los Institutos.

Art. 66º: La función de investigación en la Universidad se desarrolla según los siguientes principios:

- a. Como dimensión principal de un sistema de producción y transmisión de conocimientos, en el contexto de las características universales de la ciencia y la tecnología.
- b. Como la actividad universitaria que permite articular las actividades de la Universidad con las necesidades sociales, económicas y científico-técnicas asumidas como objeto de su consideración académica: las transformaciones recientes, los cambios de paradigmas, la educación, la industria, el conurbano, el desarrollo humano.
- c. Como respuesta eficaz a los requerimientos que los procesos de reestructuración y cambio permanente plantean a las instituciones estatales, privadas y públicas.
- d. Como modalidad de respuesta a las necesidades y demandas locales, atendiendo a su vinculación con los niveles regional, nacional e internacional.

CAPITULO II: Formación



493 493
Art. 67º: La función de formación se desarrolla en el ámbito de los Institutos, en el marco de lo dispuesto por el Art. 2º y el 21º inc. n del presente Estatuto. La coordinación de la tarea de formación estará a cargo del Rector o de la Secretaría en la que él delegue esta función, y a través del Comité de Formación del que participan todos los Institutos.

Art. 68º: La función de formación de la Universidad se organiza según los siguientes principios:

- a. La persona es el centro de la actividad de formación, en el contexto de sus relaciones con la sociedad y de las demandas de la comunidad local y regional.
- b. La preocupación pedagógica, cuidado, seguimiento y tutoría constituyen rasgos que deben ser preservados en todo el proceso de formación y de iniciación en la investigación.
- c. La enseñanza de grado será modular, con la participación de más de un Instituto.
- d. Se procurará la flexibilidad en la enseñanza de las disciplinas básicas, de modo que el estudiante pueda elegir al menos un 20 % de sus asignaturas entre la oferta de formación de la Universidad o de Universidades con las que existan convenios en tal sentido.

Art. 69º: La formación de grado se realiza en dos ciclos. El Primer Ciclo ofrece la formación de base para acceder al título académico que habilita para la formación de grado y para una mejor inserción laboral. El Segundo Ciclo ofrece la formación final de grado. La Universidad velará por la coherencia entre la formación del primero y del segundo ciclo.

Art. 70º: La Universidad podrá otorgar títulos de pregrado, grado y posgrado.

Art. 71º: El Consejo Superior, antes de su última sesión anual, fijará el calendario universitario del año subsiguiente, incluido el régimen de exámenes. El año docente se organizará en semestres y el período de clases no deberá ser menor a cuatro meses por cada semestre, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, requieran una dedicación diferente.

Art. 72º: El Consejo Superior reglamentará el régimen de promoción sin exámenes para alumnos regulares, y la aprobación de asignaturas como estudiantes libres.

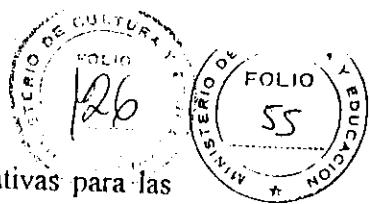
Art. 73º: Los estudiantes que adeuden hasta dos asignaturas del último año del primer y segundo ciclo, habiéndolas cursado como regulares, podrán solicitar turnos especiales para los respectivos exámenes. Los Institutos fijarán los demás requisitos que sean necesarios para estar incluidos en esta disposición.

Art. 74º: La Universidad expedirá diploma universitario al estudiante que haya cumplido con todos los requisitos de su carrera. Los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Consejo Superior.

Art. 75º: Los estudiantes provenientes de otras Universidades, o de Institutos de Formación Superior podrán solicitar el reconocimiento de títulos o la aprobación de asignaturas de acuerdo al régimen de equivalencias que determine el Consejo Superior.

498

498



Art. 76º: El Consejo Superior reglamentará las exigencias académicas y administrativas para las carreras de pregrado, grado y posgrado, en el marco de las normas legales existentes.

CAPITULO III: Servicios

Art. 77º: Las funciones de servicios serán promovidas por los Institutos y por los Centros.

Art. 78º: Los servicios son el producto de las actividades que desarrollan los Centros y los Institutos en respuesta a demandas específicas de la comunidad y respetando la competencia de los Centros y los objetivos científicos de los Institutos. Las modalidades a través de las cuales se efectúe la venta de servicios y de vinculación con fundaciones o con otros organismos mediadores de estas actividades serán objeto de reglamentación por parte del Consejo Superior.

Art. 79º: Los servicios son entendidos como una comunicación e interacción creadora entre la Universidad y la sociedad y por lo tanto resultan integrados con las funciones de investigación y formación que asume la Universidad.

TÍTULO III: Miembros del Ámbito Académico

CAPITULO I: Personal de Investigación y Docencia

Art. 80º: El personal de investigación y docencia de la Universidad se compone de Investigadores-Docentes de Carrera Académica, de Investigadores y Docentes Contratados o por convenio, de Profesores Extraordinarios y de Docentes Auxiliares, estos últimos designados de entre estudiantes universitarios de grado y posgrado. Adscriptos a las tareas de docencia e investigación se considerarán los becarios y residentes cuyo status será específicamente reglamentado por el Consejo Superior.

Art. 81º: La Universidad designa a sus investigadores-docentes de Carrera Académica mediante una resolución del Consejo Superior, dentro de alguno de sus Institutos, en dos categorías, profesores y asistentes, y en los siguientes niveles:

Nivel A:	Investigador-docente. Profesor Titular
Nivel B:	Investigador-docente. Profesor Asociado
Nivel C:	Investigador-docente. Profesor Adjunto
Nivel D-1:	Investigador-docente. Asistente Principal
Nivel D-2:	Investigador-docente. Asistente de 1º
Nivel D-3:	Investigador-docente. Asistente de 2º

Para pertenecer a la Carrera Académica en sus niveles A y B se deberá tener título o grado máximo universitario. Para poder designar personal de Carrera Académica sin el más alto grado o sin título universitario, en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como la calidad del aspirante, así lo justificare, se requiere una expresa excepción por parte del jurado.

498

498

107



Art. 82º: Los requisitos para que el Consejo Superior produzca las resoluciones del Art. 81º serán, los siguientes:

- a. El Investigador-docente de nivel A, equivalente a Profesor Titular, será designado en todos los casos previo concurso internacional de antecedentes y oposición.
- b. El Investigador-docente de nivel B, equivalente a Profesor Asociado, accederá al cargo por promoción de la categoría anterior o por concurso internacional de antecedentes y oposición.
- c. El Investigador-docente de nivel C, equivalente a Profesor Adjunto, será designado previo concurso internacional de antecedentes y oposición.
- d. El acceso al nivel D de investigador-docente será siempre por concurso de antecedentes y oposición. La movilidad entre los niveles D-1, D-2 y D-3 será por concurso o promoción.

Art. 83º: Los concursos para la designación del personal de Carrera Académica, la permanencia en los cargos para los que hubieren sido designados y las evaluaciones periódicas relacionadas con la permanencia y promoción de los investigadores-docentes de la Universidad, se regirán por las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles.
- b. La publicidad de los actos relativos al concurso y el acceso a la necesaria información.
- c. La integridad moral y la observancia de la Constitución y de las Leyes como condición de acceso al cargo y de permanencia en el mismo.
- d. La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos que correspondan.
- e. El llamado a concurso deberá contener las especificaciones contenidas en el Art. 87º.
- f. Las Comisiones de Evaluación se podrán conformar con profesores concursados de la Universidad o de otras Universidades y/o con profesores o especialistas que posean antecedentes relevantes en el área o disciplina que se concursare. En el caso de la evaluación de los investigadores-docentes de Nivel A, se requiere una Comisión Académica con mayoría de miembros externos a la Universidad.
- g. La permanencia del personal de Carrera Académica estará sujeta a evaluaciones periódicas conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 84º: Son tareas específicas del personal de Carrera Académica: la investigación, la formación, los servicios y, en caso de ser electo o designado, la responsabilidad en el gobierno y la gestión de la Universidad.



Art. 85º: La dedicación del personal de Carrera Académica será: exclusiva o semi-exclusiva. El Consejo Superior reglamentará las modalidades de cada tipo de dedicación. La dedicación exclusiva no significa remuneración exclusiva. Esto implica que cuando la índole de las tareas académicas lo posibiliten, el personal académico podrá percibir ingresos adicionales a los que recibe por su condición de tal, a través de su participación en convenios o subsidios, acordados con la Universidad y coherentes con sus proyectos, relacionados con las actividades normadas por el Art. 78º de este Estatuto.

Art. 86º: La dedicación exclusiva en la Universidad constituye el régimen normal de trabajo del personal de Carrera Académica.

Art. 87º: La resolución por la que se produce la designación de personal de Carrera Académica, deberá incluir:

- a. El Instituto al que va a pertenecer, su categoría y el régimen de trabajo.
- b. La determinación del Área, Programa o Proyecto de investigación al que es asignado, sin perjuicio de las modificaciones que pudieren producirse en la programación de la Universidad.
- c. La determinación de las asignaturas o áreas en las que se le asignará la tarea docente.

Art. 88º: Para el acceso y permanencia en las actividades propias del personal académico no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales ni ideológicas.

Art. 89º: El Rector podrá contratar docentes o designar docentes interinos para el desarrollo de actividades académicas, por un lapso no mayor a los dos años, y dentro de las categorías reglamentadas por el Consejo.

Art. 90º: El personal de Carrera Académica podrá ser sometido a juicio académico, ante el Tribunal Universitario. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de docentes, graduados o estudiantes, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 91º: Los Profesores Extraordinarios podrán ser designados por el Rector en las siguientes categorías:

- a. Profesor Consulto: Para ser designado en esta categoría se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo de Instituto y en segunda instancia del Consejo Superior. Serán sus funciones colaborar en el dictado de cursos especiales para estudiantes y graduados y/o realizar tareas de investigación.
- b. Profesor Emérito: Para ser designado en esta categoría se requiere ser profesor titular, haber alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones y haber revelado condiciones extraordinarias en su labor académica. Su designación requerirá el voto de la mayoría absoluta del Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes del Consejo del Instituto.



- c. Profesor Honorario: Se trata de personalidades eminentes en el campo de la ciencia o del arte, ya sea del país o del extranjero, a quien la Universidad honra con esta designación. El Profesor Honorario no percibirá remuneración.
- d. Profesor Visitante: Son los profesores o investigadores de distinta categoría o el profesional de reconocido prestigio en su especialidad, que la Universidad invita a desarrollar tareas académicas.
- e. Profesor Libre: Son los profesores designados para el dictado de cursos nuevos o paralelos a los existentes, a propuesta del Consejo de Instituto donde los cursos se dictaren.

Art. 92º: Las condiciones de designación y estabilidad de los Profesores Extraordinarios a que refiere el Art. 91º serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Art. 93º: El Consejo Superior podrá reglamentar las características y condiciones en que los estudiantes podrán ser incorporados como auxiliares a las actividades de investigación y docencia de la Universidad.

Art. 94º: Cuando un Profesor de Carrera Académica fuera designado para ocupar el cargo de Rector, de Vicerrector o de Director de Instituto, el término de su designación como investigador-docente quedará prorrogado por el lapso en el que ejerza sus funciones y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en el cargo al que aspirare.

Art. 95º: Institúyese el año sabático para los investigadores-docentes de Carrera Académica. El Consejo Superior producirá la reglamentación correspondiente, que podrá considerar la subdivisión del año sabático en períodos menores.

CAPITULO II: Estudiantes

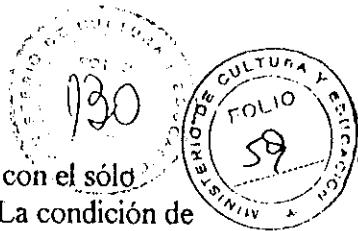
Art. 96º: La Universidad reconoce como estudiantes a aquellos que se encuentran realizando estudios de grado o posgrado en los distintos Institutos de la Universidad.

Art. 97º: Los estudiantes podrán pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- a. activos: Son estudiantes activos aquellos que han concluido con los requisitos de inscripción al ciclo lectivo y registren actividad académica curricular, de manera plena o parcial, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.
- b. pasivos: Son aquellos que habiendo sido estudiantes activos, no hayan cumplimentado los requisitos académicos reglamentados por el Consejo Superior para ser considerados activos. Los estudiantes pasivos serán habilitados al solo efecto de completar actividades académicas pendientes y según la reglamentación que el Consejo Superior dicte al efecto.
- c. por convenio: Son los que cumplen con las condiciones de regularidad establecidas en los convenios que esta Universidad hubiere celebrado con otras instituciones del país o del extranjero. Tales convenios deberán ser ratificados por el Consejo Superior.

498

RESOLUCIÓN N° 498



- d. vocacional: Son aquellos que, basándose en el libre acceso a los Institutos y con el sólo objeto de adquirir conocimientos, asisten a clases dentro de la Universidad. La condición de vocacional no dará opción a título universitario.

Art. 98º: Los estudiantes podrán organizarse en órganos democráticos y representativos, asegurando su participación en el gobierno de la Universidad, de acuerdo con la normativa de este Estatuto y las reglamentaciones que correspondieren.

CAPITULO III: Graduados

Art. 99º: La Universidad reconoce como graduados a quienes hayan concluido en la Universidad el segundo ciclo de grado o el profesorado universitario y hayan recibido el título correspondiente.

TÍTULO IV: CENTROS

Art. 100º: Coherente con sus objetivos, la Universidad organiza Centros para el cumplimiento de funciones necesarias para la promoción del desarrollo de sus relaciones con la sociedad.

Art. 101º: Los Centros dependerán del Rector y serán dirigidos por un Director por él designado.

Art. 102º: La Universidad crea los siguientes Centros:

- a. Centro de Servicios a la Comunidad: Es responsable de los servicios reales a la producción, y de la cooperación con las organizaciones responsables de la promoción social de la comunidad.
- b. Centro de las Artes: Es responsable de la cooperación con las instituciones de la comunidad que brindan diferentes servicios culturales a través de la divulgación, la formación y la producción estética.

Art. 103º: Los Centros procurarán la participación de los actores sociales con los que se encuentren vinculados como resultado del desarrollo de sus actividades, y de acuerdo con las normas que al efecto fueran fijadas por el Rector.

SECCIÓN IV: ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Art. 104: Para contribuir a la ejecución de sus fines, la Universidad crea una estructura administrativa centralizada en dependencia del Rector, a los efectos de concentrar la actividad de los Institutos en el desarrollo de sus responsabilidades académicas.

Art. 105º: En el ámbito de la administración el Personal No Docente cumple funciones de apoyo técnico, profesional, administrativo y de servicios que se requiera para el desarrollo de las actividades universitarias.



496

EDICIÓN N°

498

131

Art. 106º: La Universidad garantizará el derecho de perfeccionamiento de sus No Docentes en las áreas atinentes a sus funciones específicas como así también en temas de carácter multidisciplinario y de su formación integral.

Art. 107: El Personal No Docente tiene los derechos y obligaciones que establecen las normas en la materia, como así también las que complementariamente dicten los Órganos de Gobierno de la Universidad.

Art. 108º: El Personal No Docente de la Universidad puede revestir en Planta Permanente, Interino, Contratado y Político.

Art. 109º: El personal de planta será designado previo concurso público y su permanencia y desarrollo en la función y/o en el cargo estará sujeta a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior en el marco de las normas legales vigentes.

Art. 110º: Son funciones generales del personal del nivel de planta la realización del conjunto de actividades y tareas técnicas profesionales, administrativas y de servicios necesarias para el cumplimiento de las actividades de las estructuras de gobierno y académica.

Art. 111º: El personal del nivel político está integrado por los titulares de las Secretarías, por los titulares de los Centros, de la Unidad Pedagógica Universitaria y de la Unidad de Bienestar Universitario.

Art. 112º: Son funciones generales del personal del nivel político: actuar por delegación de la autoridad surgida de elecciones y desarrollar en sus ámbitos específicos tareas de programación, coordinación, asesoría y evaluación.

Art. 113º: Los miembros del nivel político son designados por el Rector en el caso de los titulares de las Secretarías, Unidades y Centros de su dependencia y por los Directores de Instituto en el caso de los Coordinadores. Todos estos funcionarios duran en sus cargos, como máximo, el período por el que son elegidas las autoridades políticas de las que dependen.

Art. 114: El personal no docente interino será designado por el Rector, en forma directa o a propuesta de los titulares del nivel político o de planta, con carácter excepcional y por un plazo máximo de un año.

Art. 115: La Universidad Nacional de General Sarmiento establece su sede en la Ciudad de San Miguel, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Art. 116º: La integración de los órganos de gobierno se efectuará transitoriamente sin los representantes de graduados, hasta tanto se hayan generado las condiciones que este Estatuto establece para su incorporación, a juicio del Consejo Superior.

498



Art. 117º: En la primera elección que se realice a efectos de la normalización de la Universidad, podrán ser elegidos como Consejeros de Instituto los estudiantes que registren la condición de estudiante activo y hayan aprobado un tercio de las asignaturas correspondientes al Diploma Universitario de Estudios Generales, en cualquiera de sus Menciones.

Art. 118º: El Consejo Superior determinará el momento en que cada Instituto tiene el número de estudiantes suficiente para poder conformar el padrón de estudiantes propios con vistas a la representación en el Consejo de Instituto. Mientras exista algún Instituto que no tuviere padrón propio de estudiantes, se elegirá, del padrón general de estudiantes de la Universidad, un (1) representante de estudiantes por cada uno de esos Institutos, a los efectos de participar como miembro pleno de la Asamblea Universitaria.

[Handwritten signature]
Pd

RESOLUCION N° 498